

—Seccion 2ª.—A propuesta del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, y en atencion á la aptitud, honradez y demas circunstancias que en V. concurren, he tenido á bien nombrarlo Ministro tercer suplente del mismo Tribunal Supremo, cuyo cargo espero aceptará procediendo á recibirse de él.

Independencia y libertad. Monterey, 12 de Abril de 1872.—*Genaro Garza Garcia*.—C. Lic. Antonio Mª Elizondo.—Presente.

Quedo impuesto por la nota, fecha de ayer, que á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha tenido á bien el Supremo Gobierno del mismo, nombrarme Ministro tercer suplente de dicho Supremo Tribunal.

Al acusar recibo de tal nota aceptando el cargo que se me confia, doy las debidas gracias por la muestra de confianza con que inmerecidamente se me honra, manifestando mi anuencia para prestar, llegado el caso, los servicios necesarios en el importante ramo de administracion de Justicia.

Protesto á V. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Abril de 1872.—*Antonio Maria Elizondo*.—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.—Presente.

DISPOSICIONES DICTADAS

DURANTE

EL ESTADO DE SITIO,

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Los decretos de 10 de Diciembre de 1862 y de 7 de Mayo y 14 de Junio de 1863, acordaron como una justa y debida recompensa á los leales y patriotas defensores de la República, que vencieron al Ejército francés el 5 de Mayo de 1862 cerca de Puebla de Zaragoza, y defendieron dicha plaza contra él y sus aliados en Abril de 1863, algunas escenciones y consideraciones, á que se les juzgó acreedores por su digno comportamiento; pero el Gobierno ha tenido noticia de que en algunas oficinas del Estado no se atiende á los agraciados, como corresponde.

En vista de esto, ha dispuesto el C. Gobernador se prevenga á las autoridades y gefes de oficina, á quienes el cumplimiento de lo prevenido en dichos decretos toque, observen éstos puntualmente, guardando á los ciudadanos comprendidos en ellos, las consideraciones y escenciones que les tienen acordadas, á cuyo efecto se han mandado reimprimir y publicar, para que no se echen en olvido los premios otorgados por las leyes á los buenos servidores de la patria.

Y lo digo á vd., por acuerdo del ciudadano Gobernador y Comandante Militar, para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 19 de 1872.

—S. Roel, secretario.—Ciudadano.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Habiendo notado el Gobierno que se compran ó se reciben en empeño armas de fuego perte-

tenecientes á la tropa, no obstante lo prevenido en el bando de 11 del actual, sobre entrega de toda clase de armas al Cuartel-maestre y á las autoridades de los pueblos, ha acordado el C. Gobernador y Comandante militar se haga saber al público, que se prohíben absolutamente tales contratos; bajo el concepto, de que cualquiera contravencion sobre el particular, será castigada con la pena de cinco años de servicio en el Ejército y la devolucion de las armas compradas ó empeñadas y otras tantas mas, ó con otra á prudente arbitrio del mismo Gobierno, si los infractores estuvieren imposibilitados para el servicio, quedando encargados de que se cumpla con lo dispuesto en esta circular los ciudadanos Gefes Políticos de los Cantones, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Y lo digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Julio de 1872.—S. Roel, secretario.—C. Gefe Político del Canton de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Con motivo de la suspension y sujecion á juicio de los Magistrados y Jueces del Estado, por haberse arrogado el poder público en asuntos en que la Constitucion general y la particular del Estado lo prohibe á tales funcionarios, pueden suscitarse dudas, sobre si son ó no válidas las actuaciones practicadas y sentencias pronunciadas por ellos.

Deseando el Gobierno por su parte aclarar este punto de tanta importancia, recuerda á las autoridades judiciales las prescripciones de la Constitucion general, que deciden esa cuestion, sin dejar lugar á duda.

Los artículos 39, 41 y 126 del Código fundamental dicen textualmente:

“Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana

del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.”

“Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.”

“Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la suprema ley de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.”

En vista de disposiciones fundamentales tan expresas, y habiéndose seguido en la instalacion é integracion del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como en el nombramiento de algunos Jueces de letras y otras autoridades reglas arbitrarias dictadas por el abuso de poder y por la violencia, es indudable que el poder ejercido por tales funcionarios no ha dimanado del pueblo, ni lo han ejercido, como expresamente lo dispone el Código fundamental de la República, suprema ley en toda la Union, á que están sujetos tambien los Jueces de los Estados.

Por consecuencia lógica y legítima el poder ejercido por los referidos funcionarios, siendo, como es, de un origen espurio y violento, dimanado de una rebelion armada, no puede conforme á la misma Constitucion, causar los efectos legales que ella dá á los procedimientos y decisiones judiciales, creadas para beneficio de la sociedad, y no para difundir en ella la desmoralizacion que produciria el hecho de prestar acatamiento y sumision á tales actos ilegales, enteramente nulos por nuestro derecho constitucional.

Y por disposicion del ciudadano Gobernador, tengo el honor de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Julio de 1872.—*S. Roel*, secretario.—Ciudadano.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Número 5.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Artículo único.—Se legitima para los efectos civiles á la jóven Sara Cazo, hija natural del C. Benito Cazo y la Sra. D^a Martina Gómez.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.”

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Setiembre de 1871.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Hermenegildo Dávila*, diputado secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Poco despues de la muerte del eminente y benemérito ciudadano Benito Juarez, llegó á noticia del Estado tan lamentable suceso, que privó á la República de uno de sus mejores hijos; sin embargo, aunque en los semblantes de todos los Nuevoleoneses se veían expresas manifiestas señales de su profunda pena, el Gobierno se habia abstenido de uniformar por una disposicion oficial la solemne expresion de tan justo sentimiento, esperando la promulgacion de un ceremonial, que para ello prescribiese determinadas reglas.

Recientemente se ha publicado en el “Diario Oficial” la circular de 19 del pasado, en que se dejan al arbitrio de los Estados las demostraciones del duelo, que pesa en el cora-

zon de todos los mexicanos; y el Gobierno, que sabe en cuán grande estima tuvieron los buenos hijos del Estado á aquel tan distinguido patricio, cree ser en esta vez un fiel intérprete de sus nobles sentimientos, al fijar algunas reglas de uniformidad, para expresarlos solemnemente, y con ese fin ha dispuesto el C. Gobernador que se hagan en todo el Estado las públicas demostraciones funerarias, que en las siguientes prevenciones se detallan.

1^a Todas las autoridades y empleados civiles del Estado portarán al lado izquierdo del pecho una flor de tela ó liston negro.

2^a Toda la guardia nacional del Estado portará en el húmero del brazo izquierdo un lazo tambien de tela ó liston negro, y, si estuviere en guarnicion, mantendrá las armas á la funerala, con corbata negra sus banderas y estandartes, y enlutados sus instrumentos bélicos, que se tocarán á la sordina.

3^a La guardia nacional que estuviere en campaña, solo llevará el luto en el brazo y en sus banderas; pero no portarán las armas á la funerala, ni tocarán sus instrumentos á la sordina.

4^a El duelo durará tres dias naturales, comenzando al amanecer del 15 del corriente mes, y durante ese tiempo en todos los edificios públicos del Estado se enarbolará el pabellon nacional á media asta, adornado con lazos negros.

5^a Los demas ciudadanos del Estado portarán á su arbitrio el luto, siguiendo en esto su natural y espontánea disposicion.

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 8 de 1872.—*S. Roel*, secretario.—Ciudadano....

Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Teniendo presente este Gobierno y Comandancia

militar la aptitud, honradez, patriotismo y demas dotes que adornan á vd., ha tenido á bien nombrarlo Secretario del despacho, cuyo empleo cree aceptará vd. entrando desde luego á desempeñarlo.

Ofrezco á vd. con este motivo mi particular consideracion y aprecio.

Independencia y libertad. Monterey, 16 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila*.—*Francisco Antonio Sanchez*, oficial mayor.—*C. Lic. Ramon Treviño*.—Presente.

He recibido la comunicacion de esta fecha, en que se sirve vd. participarme el nombramiento que ha hecho en mi persona de Secretario del despacho del Gobierno y Comandancia militar de este Estado, que dignamente es á su cargo; y en contestacion cumple á mi deber manifestar á vd., que aunque conozco bien mi pequeñez, acepto ese empleo, y procuraré desempeñarlo con la eficacia que me sea posible, dando á vd. las gracias por la distincion que ha tenido á bien dispensarme.

Reproduzco á vd. con tal motivo mi consideracion y aprecio.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 16 de 1872.—*R. Treviño*.—*C. Gobernador y Comandante militar del Estado*.—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—El *C. Gobernador y Comandante militar del Estado*, en acuerdo de hoy ha tenido á bien nombrar Secretario del despacho del Gobierno y Comandancia militar del mismo Estado, al *C. Lic. Ramon Treviño*, cuya firma, que consta al márgen, se dá á reconocer por la presente circular.

Lo que de órden superior digo á V. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 16 de Agosto de 1872.—*Francisco A. Sanchez*, oficial mayor.—*C. Alcalde 1º de....*

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Pablo García de la edad que le falta para poder administrar sus bienes, sin que, en los contratos que celebre, pueda gozar de los beneficios que la ley concede á los menores.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 22 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila*.—*Ramon Treviño*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo que sigue:

Art. 1º Se reforma el decreto expedido por el Gobierno del Estado con fecha 13 de Julio último, que creó cinco Gefaturas en el Estado; quedando únicamente tres que se denominarán del Centro, del Sur y del Norte.

Art. 2º La del Centro quedará establecida en esta capital, la del Sur, que se llamaba de Oriente, en Lináres, y la del Norte en Sabinas Hidalgo, á no ser que el servicio público exija su residencia en alguno otro de los pueblos; en cuyo caso podrá hacerlo, consultando ántes sobre esto al Gobierno del Estado.

Art. 3º Las Gefaturas que se denominaban del Sur y del Poniente, que quedan suprimidas, entregarán sus res...

pectivos archivos á las mas inmediatas, es decir, la del Poniente á la del Centro, y la del Sur á la que ahora lleva ese nombre, establecida en Lináres.

Art. 4º Las Gefaturas tendrán esta division y comprenderán las siguientes municipalidades.

<i>Distrito del Norte.</i>	<i>Distrito del Centro.</i>	<i>Distrito del Sur.</i>
Lampazos.	Monterey.	Montemorelos.
Villaldama.	Santa Catarina.	General Terán.
Bustamante.	San Nicolás de los	China.
Vallecillo.	Garzas.	General Bravo.
Sabinas Hidalgo.	Escobedo.	Lináres.
Cerralvo.	Apodaca.	Hualahuises.
Agualeguas.	Pesquería Chica.	Rayones.
Los Aldamas.	Cadereita Jimenez.	Iturbide.
Parás.	Juarez.	Galeana.
General Treviño.	Guadalupe.	Doctor Arroyo.
	Santiago.	Mier y Noriega.
	Allende.	Rio-Blanco.
	Salinas.	Zaragoza.
	Villa García.	
	Cármén.	
	Abasolo.	
	San Nicolas Hidalgo.	
	Mina.	
	Marin.	
	Higueras.	
	General Zuazua.	
	Ciénega de Flores.	

Art. 5º La planta de empleados y las facultades de los Gefes políticos serán las mismas de que habla el decreto de 27 de Diciembre de 1867 dado por el Congreso y su reglamento de 8 de Enero de 1868, expedido por el Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 24 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Ramon Treviño*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo, hago saber;

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

1º Se restablecen los Juzgados de Letras de que habla la ley de 13 de Diciembre de 1870, expedida por el Congreso del Estado.

2º La planta de empleados de esos Juzgados será la decretada por el mismo Congreso del Estado con fecha 14 del mismo mes de Diciembre de 1870.

3º Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos, que funcionaban como Jueces de instancia, seguirán conociendo de los negocios que les encarga la ley de 14 de Noviembre de 1857, entregando los archivos que recibieron de los Juzgados de letras, á los Jueces respectivos.

Es dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 24 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Ramon Treviño*, secretario.

Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-Leon.—Teniendo presente, este Gobierno y Comandancia militar, la aptitud, honradez y buenos antecedentes de V., ha tenido á bien nombrarlo Alcalde 1º propietario de esta capital, cuyo cargo espera que aceptará V. y que, previa la protesta de la ley, comenzará á desempeñar desde luego; en la inteligencia de que ya se comunica su nombramiento á la persona, que actualmente ejerce aquel cargo, para que le haga entrega del Juzgado.

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila*.—*Ramon Tréviño*, secretario.—*C. Gregorio Zambrano*, Alcalde 1º de esta capital.—Presente.

Obra en mi poder la atenta comunicación de fecha de ayer, en que ese Superior Gobierno me comunica el nombramiento de Alcalde 1º de esta ciudad, que tuvo á bien hacer en mi persona y pará que desde luego entre en el ejercicio del cargo referido. A tan distinguido honor, que me llena de gratitud, solo puedo corresponder prestando mi aceptación, no obstante mi insuficiencia y mi cansada edad, que no me permite ya llevar con toda actividad las diversas atenciones encomendadas al encargo referido, però que la prudencia del C. Gobernador tendrá á bien disimular.

Por tener preparada de antemano una pequeña salida fuera de esta ciudad por negocios particales como tuve el honor de manifestárselo verbalmente, diferiré la recepción del Juzgado hasta el lúnes próximo 26 del presente mes.

Tengo el honor de ofrecer al C. Gobernador mis respetos y mas alta consideracion.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 21 de 1872.
—*G. Zambrano*.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando las circunstancias de escasez en que se encuentra la generalidad de los ciudadanos, á consecuencia de la sequía y de la guerra; y teniendo presente la necesidad imperiosa que hay de exigir el pago de los adeudos pendientes por contribuciones, para poder atender á los gastos indispensables que demanda la administracion, á fin de no recurrir á otros medios extraordinarios de arbitrase recursos, y queriendo por último conciliar las circunstancias

de los deudores al Estado con las exigencias de la situacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º De todos los adeudos por contribuciones directas, que estaban pendientes de pago hasta el mes de Julio último, se les rebaja á los causantes una mitad y se les remite la multa que la ley impone á los deudores morosos, siempre que enteren la otra mitad en las Recaudaciones de rentas respectivas en el término de quince dias, que comenzarán á contarse desde el dia en que este decreto se publique en cada municipalidad.

Art. 2º Los que dejaren pasar ese término de quince dias sin hacer el pago de la mitad de sus adeudos, no gozarán de rebaja alguna.

Art. 3º Los Alcaldes que hubieren recibido lista de los deudores morosos para exigir el pago de sus adeudos, remitirán esas listas á los recaudadores, á fin de que los expresados deudores puedan gozar de los beneficios que les acuerda esta ley.

Art. 4º Los recaudadores, al terminar el plazo referido, presentarán á los Alcaldes primeros de los pueblos una lista nominal para su Vº Bº de las personas que pagaron sus adeudos conforme al presente decreto, marcando en una columna las cantidades que adeudaban los causantes, y en otra la mitad que pagaron, cuyo producto total remitirán aquellos empleados inmediatamente con dicha lista á la Tesorería general del Estado; procediendo en seguida á exigir de los deudores, que no hubieren satisfecho sus respectivos adeudos, el total de ellos, valiéndose para esto de las facultades que les fueron concedidas por el decreto expedido por el Congreso del Estado con fecha 11 de Diciembre de 1869.

Art. 5º Los expresados Alcaldes primeros tomarán un tanto de la lista referida, que mandarán á la Secretaría del Gobierno para su publicacion, cuidando de exigir la presentacion de esas listas á los Recaudadores que las retardaren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, á los 7 dias del mes de Setiembre de 1872.—*Narciso Dávila*.—*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Gobernador y Comandante militar, poniéndose á la altura de las circunstancias en que se encuentra el Estado, y así mismo de las muy apremiantes de subvenir á los gastos de la administración, ha expedido con esta fecha el decreto del que acompaño á vd. ejemplares, para que se sirva circularlos en los pueblos de ese distrito, cuide de su exacto cumplimiento y de que llegue á noticia de todos los ciudadanos.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 7 de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Gefe política y Comandante militar de.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—En circular de 27 de Enero último dice el C. Ministro de Hacienda al Gobierno y Comandancia militar del Estado, que ha emprendido la formacion de una carta administrativa, para la cual desea que se le remita una noticia exacta de las poblaciones, haciendas, ranchos y demas localidades del mismo Estado, el distrito, partido y municipalidad, á que pertenezca cada poblacion, los lugares en que haya administraciones de rentas, explicando, por último, si los pueblos han cambiado de nombre, y qual era el que ántes llevaban.

El interes que el C. Gobernador y Comandante militar tiene por el bien de los pueblos del Estado y la conciencia que abriga de los beneficios que les traerá aquel importante

trabajo, lo hacen recomendar á vd., por mi conducto, que á la mayor brevedad posible remita á esta Superioridad una noticia que contenga los datos siguientes:

1º El nombre de ese pueblo, expresando si antes llevó otro y qual era éste.

2º Cual sea el número de haciendas, rancherías ó ranchos que tiene ese municipio, designándolos por sus nombres, y

3º Por último si hay administraciones de rentas, tanto del Estado como de la Federacion.

El Gobierno se promete de la eficacia de vd. que los datos que se le piden vendrán con la mayor exactitud, porque cualquiera omision cedería en perjuicio de un trabajo tan interesante y dilatario la remision al Ministerio de la noticia que desea.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 7 de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.—Ciudadano....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—El Gobierno y Comandancia militar del Estado ha recibido una invitacion del C. Gobernador Constitucional de San Luis Potosí para abrir una suscripcion con el fin de coleccionar donativos voluntarios para la reparacion del Palacio Nacional, que en una parte considerable fué destruido por un incendio hace muy pocos dias.

El Gobierno no puede ser indiferente á esa invitacion, principalmente cuando ella se propone un fin tan laudable, y por esto, aunque está convencido de la triste situacion en que se hallan los pueblos todos, apela sin embargo á su bien conocido patriotismo y á su decidido empeño por el buen nombre de México, y al efecto en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer diga á vd. que inmediatamente que reciba esta circular, haga saber su contenido á todos los vecinos de esa Municipalidad con el fin de que se suscriban con lo que voluntariamente quisieren, para la reparacion de esa

obra tan importante, mandando luego las sumas que se co-
lectaren con las listas respectivas, para publicar éstas y re-
mitir aquellas á su destino.

Lo digo á vd. de superior órden para su mas exacto y
puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 10 de
1872.—*R. Treviño*, secretario.—*C. Alcalde* 1º de....

*NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante Militar
del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido,
he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime la Jefatura Política del Distrito
del Centro.

Art. 2º Las autoridades de los pueblos que componen
ese Distrito se entenderán directamente con el Gobierno y
Comandancia Militar del Estado, en todo lo relativo al ser-
vicio público.

Art. 3º El C. Gefe Político entregará al Gobierno el
archivo de la oficina que estuvo á su cargo.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le
dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á los 12
días del mes de Setiembre de 1872.—*Narciso Dávila*.—
Ramon Treviño, secretario.

*NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar
del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:*

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo in-
vestido, y considerando que, en el estado en que se encuen-
tra la hacienda pública, no bastan á cubrir los gastos indis-

pensables de la administración, las contribuciones directas,
decretadas por la H. Legislatura del Estado en su última
ley relativa.

Considerando que para salvar la situación mientras que
se reorganiza la hacienda del Estado, se necesita arbitrar
medios que sean lo menos oneroso posible, he decretado lo
siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion del presente decreto se
cobrará á los efectos extranjeros, que se introduzcan al
Estado, un tres por ciento sobre los derechos que hayan
satisfecho en el puerto de su procedencia. Los efectos ex-
tranjeros que vengan del interior de la República solo pa-
garán un dos por ciento.

Art. 2º Cada barril de tres arrobas de vino mezcal, que
se introduzca á cualquiera plaza del Estado, pagará dos pe-
sos. El de aguardiente de uva ó de caña pagará doce rea-
les. Un derecho igual pagarán por su extraccion del Es-
tado.

Art. 3º Por las pieles de ganado vacuno y de ganado
menor que de cualquiera pueblo del Estado se extraigan,
ó de fuera se introduzcan al mismo, se pagará por cada una
de las primeras seis centavos y un centavo por las segundas.

Art. 4º Como los documentos con que se introducen los
efectos extranjeros deben ser presentados á la Comandan-
cia del Contraresguardo de esta ciudad, el empleado, que
se nombre al efecto, procederá á hacer el cobro de los de-
rechos de que hablan los artículos anteriores, conforme á
los datos que le ministre dicha oficina.

Art. 5º La Tesorería general del Estado se encargará
en esta ciudad del cobro de los derechos á que se refiere
esta ley, estableciéndose al efecto en aquella oficina una
seccion con este objeto, compuesta de un oficial, un escri-
biente y dos celadores.

Art. 6º En los demas pueblos del Estado harán el co-
bro de estos impuestos los Recaudadores de rentas de acuer-
do con los administradores de correos, que son los agentes
del Contraresguardo, donde no haya secciones establecidas,